

cd/

GENERAL ROCA, 20 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos:
"S.D.N.A.Y.F.(T.S.E..S.M.D.P.D.D." Expte. N° **VI-00818-F-2024**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 16/1/26 recepcionado en esta Unidad Procesal N° 11 el día 16/1/26 en relación al adolescente S.E.T.(.5. de los cuales:

RESULTA y CONSIDERANDO: Que en fecha 16/01/2026 el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida adoptada. El día 19/1/26 dictamina el Sr. Defensor de Menores, presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis. En este estado, pasan las actuaciones a resolver. Q

Que estando reunidos los requisitos para analizar la legalidad de la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc.g) de la ley 4109 partiré por considerar los fundamentos del acto administrativo elevado.

De ellos surge que durante los meses posteriores a la última renovación dispuesta en octubre de 2025, se sostuvo un acompañamiento intensivo, continuo e interdisciplinario con el adolescente, priorizando un encuadre de cuidado, previsibilidad y resguardo subjetivo. En dicho período se llevaron adelante espacios sistemáticos de escucha activa orientados a la elaboración de conflictos vinculares, la identificación y verbalización de malestares, y el fortalecimiento paulatino de la autonomía progresiva, atendiendo especialmente a las ambivalencias que S. presenta frente a los vínculos y a

las figuras adultas.

Se detalla que si bien en relación con la exploración de referentes afectivos externos, se acompañó y evaluó una experiencia de convivencia transitoria con una referente afectiva, la misma fue posteriormente desestimada tras constatarse que dicha modalidad resultó emocionalmente desfavorable para el adolescente, reactivando sentimientos de rechazo, control excesivo y desvalorización previamente vivenciados en otros contextos familiares.

A lo largo de los últimos meses se han registrado avances parciales en la capacidad de verbalizar malestares, identificar límites y expresar aquello que no desea; no obstante, persiste un cuadro de vulnerabilidad emocional significativo. Se observa un marcado descenso anímico, con períodos de retramiento, desmotivación, aislamiento y expresiones reiteradas de cansancio emocional. Si bien no se registran actualmente conductas agresivas hacia terceros, sí se identifican indicadores de sufrimiento psíquico, dificultades para sostener rutinas, baja tolerancia a la frustración y mecanismos defensivos de huida o evitación frente a situaciones que vivencia como control o exigencia.

Que en cuanto a los vínculos familiares de origen, el SENAF refiere que no se registran referentes adultos capaces de ofrecer actualmente un sostén estable, previsible y protector. El adolescente mantiene un posicionamiento claro respecto a no retomar convivencia ni contacto con determinados familiares, en función de antecedentes de maltrato, negligencia y abandono.

Que teniendo en cuenta que las prorrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al

momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede valoro que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de S..

Por lo que estimo que la presente prorroga fue dispuesta en resguardo del interés superior del adolescente conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

No obstante, considerando el tiempo transcurrido desde que se dio inicio a estas actuaciones (desde el día 23/5/2024) y que el SENAF no advierte posibilidades de restituir los derechos del adolescente dentro del seno familiar primario es que deberá en lo sucesivo pronunciarse en los términos del Art. 607 del CCyC, toda vez que el adolescente no puede permanecer de manera indefinida en una institución. Por el contrario conforme el paradigma vigente por el Sistema de Protección de Derechos la institucionalización de un NNyA es una medida extrema y por el plazo más breve posible. Ello en consonancia con los Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

Por lo expuesto y el dictamen del DEMEI

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 16/1/26 por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 13/1/26, cuyo vencimiento opera automáticamente el día **13/4/26** continuando el adolescente S.E.T.(.5.e.1.h.d.C.u.e.c.p.B.2.d.1.1.d.G.R.,

2) Oficiar al SENAF a los fines que: **a)** eleve los informes periódicos sobre la situación del adolescente en especial de cuenta de las estrategias implementadas en torno a revertir las situaciones de angustia y estados emocionales adversos que informa. **b)** Asimismo reitero conforme los fundamentos arriba enunciados que considerando el tiempo transcurrido

desde que se dio inicio a estas actuaciones (desde el día 23/5/2024) y que el SENAF no advierte posibilidades de restituir los derechos del adolescente dentro del seno familiar primario **es que deberá en lo sucesivo pronunciarse en los términos del Art. 607 del CCyC, toda vez que el plazo establecido por la norma se encuentra por demás vencido**, y que adolescente no puede permanecer de manera indefinida en una institución. Por el contrario conforme el paradigma vigente por el Sistema de Protección de Derechos la institucionalización de un NNyA es una medida extrema y por el plazo más breve posible. **c) Remita el certificado de nacimiento del adolescente en autos. CUMPLASE POR OTIF CON HABILITACION DE FERIA.**

3) Oficial al CAINA ubicado en calle pasaje B.2., de la localidad de General Roca a los fines que tome conocimiento de la presente resolución. **CUMPLASE POR OTIF CON HABILITACION DE FERIA.**

4) Notifíquese en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPC.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza